



## **TRABAJO FIN DE GRADO**

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria julio

# **LA MUJER Y EL TRABAJO: EVOLUCIÓN HISTÓRICO JURÍDICA**

## **WOMEN AND WORK: LEGAL HISTORICAL EVOLUTION**

Realizado por la alumna D<sup>a</sup> Rocío Martín Dorta

Tutorizado por la Profesora D<sup>a</sup> María Teresa Manescau Martín

Departamento Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Historia del Derecho y de las Instituciones



#### ABSTRACT

The figure of women at work has always been less present than that of men, since it has been considered the weaker sex. Throughout history, progress has been made in this matter, since in past times women limited themselves to carrying out housework and taking care of their children. Traditionally, it was the man who was responsible for supporting the family, and therefore it was unthinkable that the woman enter the world of work, since her job was that. It is amazing that despite the constant struggle for centuries ago, today women continue to fight for the rights, which are enshrined in our supreme norm, the Spanish Constitution. Well, formal equality between women and men has been achieved, but despite this, in practice there are still obvious situations of inequality between the sexes. Therefore, women continue in constant struggle to ensure that the rights regulated in the Constitution, and in the laws, have been effective. There are many achievements so far, but there are still many barriers that prevent the full advancement of women in many sectors, but more specifically in the workplace or in politics.

**Key Words:** woman; inferiority; man; job; prohibition; rights; equality; discrimination.

#### RESUMEN

La figura de la mujer en el trabajo, siempre ha estado menos presente que la del hombre, pues se ha considerado el sexo débil. A lo largo de la historia se ha conseguido avanzar en este asunto, en épocas pasadas la mujer se limitaba a realizar las labores del hogar y ocuparse del cuidado de sus hijos. Tradicionalmente, era el hombre quien se encargaba de sustentar a la familia, y por tanto, era impensable que la mujer entrara en el mundo laboral, puesto que su labor era aquella. Resulta asombroso que, a pesar de la constante lucha desde siglos atrás, en la actualidad, la mujer siga luchando por los derechos que se encuentran consagrados en nuestra norma suprema, la Constitución española. Son muchos los logros alcanzados hasta el momento, pero siguen existiendo muchas barreras que impiden el avance completo de la mujer en muchos sectores, pero más concretamente en el ámbito laboral o en la política.

**Palabras clave:** mujer; inferioridad; hombre; trabajo; prohibición; derechos; igualdad; discriminación.



## **ÍNDICE**

- 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**
  - 1.1. Revolución Industrial**
  - 1.2. II República**
- 2. DICTADURA FRANQUISTA**
  - 2.1. La Sección Femenina de la Falange**
- 3. FIGURA DE LA MUJER EN LA ACTUALIDAD**
  - 3.1. Movimientos feministas de la transición política de España**
  - 3.2. Derecho de igualdad en la Constitución española**
  - 3.3. Ley Orgánica para Igualdad Efectiva de mujeres y hombres**
- 4. CONCLUSIONES**
- 5. BIBLIOGRAFÍA**



## 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Desde épocas muy remotas, la figura de la mujer siempre se ha situado en un plano de inferioridad con respecto al hombre, pues esta sufría grandes restricciones de derechos en el ámbito civil, político, y penal. La capacidad de la mujer durante siglos fue muy limitada, hasta llegar a extremos de ser sometida bajo tutela, es decir, sumisión absoluta de la mujer al hombre. La mujer era considerada el sexo débil, e incluso esta notable discriminación se veía reflejada por las ideas de pensadores de la época antigua como, Aristóteles o Platón, quienes pensaban que la mujer era productora, es decir, se encargaba de tener hijos y cuidar de ellos, esa era su función en la vida.

“El Derecho romano primitivo, en el que la familia se basaba en la patria potestad del ascendiente varón de mayor edad, creó la figura de la *tutela perpetua de las mujeres* a través de la cual, como recuerda H. S. Maine, *la mujer emancipada del poder paterno por la muerte del padre, continuaba dependiendo toda su vida del pariente varón más próximo*; por lo demás, la mujer casada se situaba *in manum viri* entrando en la patria potestad del marido”<sup>1</sup>.

En la antigua Roma, las esclavas podían ser entregadas como pago de una deuda contraída, incluso la mayor parte de ellas no tenían nombre, y las mataban sin motivo alguno, al igual que sucedía con los hombres esclavos. Aunque la mujer esclava de la época antigua, era clasificada en dos grupos cuando se procedía a la venta pública en los mercados, podían ser esclavas de trabajo o esclavas de placer. También, era una costumbre en Roma matar a todas las hijas que no fueran primogénitas, y en los tratados de Derecho Privado romano se definía como “desaparición forzada de hijas menores”. Por tanto, se prefería conservar la figura del varón para cubrir necesidades, como por ejemplo las militares, a no ser que tuviese algún tipo de malformación. Y con respecto a las mujeres, se prefería conservar una sola hija y esta debía ser la primogénita, acabando

---

<sup>1</sup> MONTOYA MELGAR, A., “El Derecho del Trabajo como instrumento de igualdad de mujeres y hombres”, en SÁNCHEZ TRIGUEROS, C, *La presencia femenina en el mundo laboral: metas y realidades*, Universidad de Murcia, edit. Aranzadi, Navarra, 2006, p. 29.



así con la vida del resto. Es a finales del siglo IV cuando se crea una ley que elimina el derecho al progenitor de acabar con la vida de los hijos.

Durante la Edad Media, la situación de la mujer no experimentó grandes cambios; esta seguía manteniendo una evidente posición inferioridad frente al hombre; estaba supeditada a este, al ser considerada el sexo débil. Ahora bien, en esta época, la vida real de la mujer medieval era diferente según el estamento al que perteneciera. Por un lado, estaban las mujeres terratenientes, también conocidas como las damas. En el Medievo, cuando poseían tierras, terminaban alcanzando un notable poder social, así como autonomía propia, en el caso de quedarse viudas o solteras. Cabe destacar, que las mujeres de la aristocracia desempeñaban un importante papel como madres y esposas, realizaban importantes labores del hogar y administraban las posesiones familiares durante la ausencia de su marido, cuando este partía a la guerra o emigraba. Era en ese momento, cuando los señores dejaban a cargo de las mujeres la administración de las posesiones de la familia, demostrando así que ostentaban conocimientos jurídicos, para desempeñar dicha actividad<sup>2</sup>.

Sin embargo, “la *mujer trabajadora y la campesina* tenían responsabilidades muy diversas respecto a las de las damas de las clases sociales más elevadas o las de la esposa de un burgués acaudalado. Las mujeres de los estratos sociales más bajos no debían supervisar ni administrar grandes posesiones. No obstante, e independientemente de si eran casadas o solteras, sus responsabilidades no eran menores. En lo que respecta a su importancia en la vida de una nación, jugaban un papel análogo al de los hombres de su estamento social: debían ofrecerse para ser contratadas, trabajar para subsistir, ayudar a redondear la economía doméstica y, si eran casadas, normalmente compartían las mismas tareas que sus maridos. La esposa de un curtidor de cueros, por ejemplo, además de velar por su casa y su familia, normalmente trabajaba en la curtiembre con él; la esposa de un campesino era su principal compañera en las tareas rurales. Si estaba sola, una mujer

---

<sup>2</sup> CORLETO OAR, R. W., “La mujer en la Edad Media”, en *Teología: Revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, tomo XLIII, n° 91, 2006, pp. 656-658. Consultado el 04-05-2020. Descargado de <file:///C:/Users/PC01/Downloads/Dialnet-LaMujerEnLaEdadMedia-2189751.pdf>



perteneciente a la clase obrera o campesina, debía normalmente trabajar como empleada doméstica (percibiendo el correspondiente salario)”<sup>3</sup>.

Finalmente estarían las mujeres que se retiraban a un convento, y pasaban el resto de su vida en este. Las monjas ejercían un papel importante en la sociedad medieval, pues en los grandes monasterios educaban a las niñas, llegando a obtener estas un alto nivel cultural, y alcanzando posteriormente un reconocimiento.

A lo largo de la Edad Moderna, existió una importante tirantez en relación con las mujeres y, esto resultaba evidente, pues “la Modernidad vetó a la mujer el acceso a los tres ámbitos hegemónicos de aquel tiempo: política, economía y cultura, es más, Hegel llegó a vaticinar que si la mujer ocupaba puestos en estos campos, sería una auténtica ruina, puesto que, como es sobradamente conocido, el pensador alemán no la consideraba capaz de ningún tipo de abstracción, identificada como la veía con la actitud vegetativa de una planta; mientras que, por el contrario, al varón lo contemplaba dotado de la agresividad propia del animal, así como de la inteligencia necesaria, por lo cual era el más adecuado para este tipo de actividades. Ella, “toda emoción”, difícilmente podría asumir papeles competitivos como los que hacían falta en los tres campos que se perfilaban emergentes en este tiempo”<sup>4</sup>. En los siglos XVI y XVII, la mujer estaba sometida al marido debido a todas las disposiciones morales existentes, que impedían a las mujeres tener vida propia.

### **1.1. Revolución Industrial**

En el momento previo a la Revolución Industrial, la mujer era definida como “la perfecta casada”, pues debía ocuparse del cuidado del hogar, así como del cuidado y de la educación de sus hijos, se consideraba que no tenía ninguna cabida en el mundo laboral extra doméstico y mucho menos en el ámbito público. En este punto, era impensable el trabajo asalariado femenino, porque esto impedía el correcto desempeño de las labores domésticas de las mujeres. La mayoría de ellas que se dedicaban en aquel entonces al

---

<sup>3</sup> CORLETO OAR, R. W., “La mujer en (...), op. cit., p. 660-661.

<sup>4</sup> BEL BRAVO, M. A.: *Mujer y cambio social en la Edad Moderna*, edit. Ediciones Encuentro, S.A., 2009, p. 185.



desempeño de trabajos en el campo o en la industria textil, eran solteras o mujeres jóvenes.

A partir del siglo XVIII, se abrió paso a un mundo preindustrial, que sería el motor de la economía de la sociedad durante este periodo. En él, se llevaron a cabo diversas transformaciones, no sólo económicas, sino también sociales, tecnológicas o culturales, de manera escalonada y a lo largo del tiempo. Los procesos de industrialización se desarrollaron de diferente manera, según el país. “Aunque a partir de la Revolución Industrial Inglesa la industria pasa a ser la principal actividad económica, el ámbito agrícola no quedará en el olvido, ya que se producirá el desarrollo de una nueva agricultura más productiva, en que la optimización de los recursos y las mejoras químicas permiten extraer un mayor rendimiento de la tierra”<sup>5</sup>.

La Revolución Industrial supuso un cambio considerable para la mujer, pues pasó a formar parte del mundo productivo, pero claramente en unas condiciones diferentes y muy alejadas, de las que podía tener el hombre en aquella época. En este momento histórico, aparece una forma nueva de prestar trabajo: aparecen las fábricas y los talleres, donde se van a llevar a cabo todo el ciclo de producción, de inicio a fin. La mujer sería partícipe junto con el hombre, de la producción de riqueza para el Estado. Por ello, alcanzaría en esta época una posición distinta de la que venía adoptando hasta el momento. Durante el periodo comprendido entre finales del siglo XVIII y principios del XIX, surgieron nuevos tipos de organización del trabajo: se divide el trabajo y se fragmenta el proceso; la máquina irá poco a poco sustituyendo la figura del trabajador. Se crearon nuevas divisiones del trabajo entre sexos, dando lugar así a trabajos desempeñados únicamente por mujeres o por hombres, generando notables desigualdades, sociales y económicas. “La progresiva disociación que se produce entre esfera pública y privada con el nacimiento del Estado Moderno a lo largo del siglo XVII, también resulta clave para comprender la supuesta «inferioridad» de las trabajadoras en el periodo de la industrialización, y aún hoy en día. Y es que la relegación de las mujeres

---

<sup>5</sup> MEDINA-VICENT, M., “El papel de las trabajadoras durante la industrialización europea del Siglo XIX. Construcciones discursivas del movimiento obrero en torno al sujeto “mujeres”, en *Fórum de Recerca*, nº 19, Universitat Jaume I, 2014, p. 152. Consultado el 05-05-2020. Descargado de [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/169108/Medina\\_Vicent.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/169108/Medina_Vicent.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



al ámbito privado, dificulta su posterior acceso a los puestos laborales públicos. Esta es una de las razones por las cuales se encontrarán con tantos obstáculos y menosprecios en sus labores en la fábrica y otros ámbitos situados más allá del hogar. Poniéndonos en contexto, podría resultar chocante comprobar cómo una época que se auto declaró emancipadora y que se basaba en los ideales de progreso, tanto tecnológico como humano, no reconoció desde el principio las capacidades y derechos de las mujeres”<sup>6</sup>.

La mujer pasó de forma progresiva, de estar recluida en el hogar dedicándose al cuidado de sus hijos, a luchar por conseguir un nuevo status. En este momento histórico, entra en el mundo laboral pero la actividad que realiza se considera subsidiaria con respecto a la del hombre, pues no compite con este, sino que se entiende que es un elemento sustitutivo. Desempeña distintas actividades que podían compararse con la realizada por los niños y, por tanto, era considerada como mano de obra barata. También llegó a prohibirse desempeñar determinados puestos de trabajo. “El salario familiar implicaba que el del hombre debía ser un salario superior al de cualquier mujer trabajadora. Como se creía que las mujeres dependían del hombre por naturaleza, se legitimaba así que sus salarios fueran ínfimos, dificultando su conversión en trabajadoras fuera del hogar”<sup>7</sup>. Este fenómeno supuso el surgimiento de un movimiento femenino, que intentó alcanzar una serie de mejoras en las condiciones de laborales, para intentar eliminar la discriminación que existía. La mujer era considerada un mero producto de la revolución industrial y, por tanto, una figura problemática en aquel entonces, debido a la visibilidad e importancia que se le estaba otorgando, y que debía solventarse sin mayor complicación.

A pesar de que el salario que percibía la mujer en aquel entonces era escaso, resultaba importante la cantidad que aportaba en el núcleo familiar. “Por ello, se podría decir que la industria doméstica textil fortaleció los lazos familiares, porque gracias al trabajo de la mujer, el hombre no tenía que irse en migraciones temporales, ni los hijos marchar en búsqueda de un futuro mejor. En esta etapa, la importancia de la figura de la mujer es clave para el bienestar de la familia, y por esta misma razón, cuando se llega de

---

<sup>6</sup> MEDINA-VICENT, M., “El papel de (...), op. cit., p. 154.

<sup>7</sup> MEDINA-VICENT, M., “El papel de (...), op. cit., p. 156.



llo a la etapa industrial, los hombres y la moral de la época se opusieron a que la mujer dejara de lado su obligación para con la familia. Así pues, el caso no es que las mujeres, al incorporarse al mundo del trabajo, aunque fuera desde casa, obtuvieran una posición social mejor considerada, sino que los hombres, al realizar trabajos de mujeres, obtenían una posición social inferior”<sup>8</sup>.

Ahora bien, “la historia más corriente del trabajo femenino, que enfatiza la importancia causal del traslado de la casa al lugar del trabajo, descansa sobre un modelo esquemático de la transferencia de producción de la granja a la fábrica, de la industria domiciliada a la manufacturada, de las actividades artesanales y comerciales a pequeña escala a empresas capitalistas a gran escala. Muchos historiadores complicaron esta descripción lineal sosteniendo, por ejemplo, que el trabajo fuera del hogar persistió junto con la manufactura mecanizada hasta bien entrado el siglo XX, incluso en la rama textil. Pero perdura la imagen de periodos anteriores, a saber, la de una fuerza de trabajo cooperativa de base familiar –padre que teje, madre e hijas que hilan y niños que preparan el hilo-, y esta imagen sirve para construir un marcado contraste entre, por un lado, un mundo preindustrial en el que el trabajo de las mujeres era informal, a menudo no remunerado, y en el que la propiedad correspondía siempre a una familia, y por otro lado, el mundo industrializado de la fábrica, que obligaba a ganarse la vida íntegramente fuera de la casa”<sup>9</sup>.

A pesar de la pequeña evolución alcanzada en esta época, la mujer venía realizando las consideradas como “actividades femeninas naturales”, y es por este motivo que podemos apreciar una similitud del trato que recibían en la época antigua, y en la Revolución Industrial. Se prohibía la actividad de las mujeres no solo en la minería o en la construcción, sino también en la política. Realizaban trabajos propios de mujeres, es decir, fuerza de trabajo barata. Los trabajos que se consideraban como apropiados para las mujeres y que podían ser desempeñados por estas era en fábricas textiles, de calzado, vestimenta, alimentos, etc. Se definía el desempeño laboral de las mujeres, como “trabajo para mujeres”, es decir, aquel que era adecuado para su condición física produciéndose

---

<sup>8</sup> MEDINA-VICENT, M., “El papel de (...), op. cit., p. 158.

<sup>9</sup> SCOTT, J. W., “La mujer trabajadora en el siglo XIX”, en *Historia de las mujeres*, Vol. 4, (DIR) DUBY, G. y (DIR) PERROT, M., Edit. Taurus, Madrid, 2000 pág. 430.



así una división por sexos en el ámbito laboral, y como consecuencia empleando a mujeres en ciertos trabajos, y prohibiendo el desempeño de muchos otros.

Más tarde, con la llegada de la I República, el 11 de febrero de 1873 comenzó en España la preocupación del legislador por regular todo lo referente al trabajo femenino. A raíz de esta situación, surgieron distintos proyectos de Ley sobre el trabajo de los menores y de las mujeres en la industria. Fue en el año 1900, cuando se reguló por primera vez, el trabajo femenino e infantil, en la *Ley de 13 de marzo, acerca del trabajo de mujeres y niños*, que recogía los requisitos de admisión al trabajo, la prohibición de los menores de 16 años a determinados puestos, como por ejemplo los subterráneos; y también las jornadas laborales permitidas a los menores de 14 años, prohibiendo el trabajo nocturno. Dicha ley regulaba, además, en su artículo 18, la posibilidad de que las trabajadoras que eran madres se les pudieran conceder un descanso en el momento después del parto, reservando así el puesto de trabajo. También, en el artículo 19 se les otorgaban a las obreras que tuvieran hijos, una hora para la lactancia<sup>10</sup>.

Ahora bien, “la diversidad de los aspectos laborales abordados por la “Ley Dato”, como se le llamó, en su articulado, la convirtieron en el eje central de las normas legislativas protectoras de la obrera, en el punto de partida para una serie de reformas que a lo largo del primer tercio del siglo XX irán acomodando sus términos en la situación nacional y adecuándolos a las pautas exteriores. Por su contenido, estas sucesivas normas legales pueden clasificarse en:

1) Leyes que fijaban el tipo de trabajo permitido a la mujer o el modo en que debía llevarse a cabo. Dentro de este grupo destacó el Real Decreto de 25 de enero de 1908, que señalaba las industrias prohibidas a los niños de ambos sexos, menores de 16 años y a las mujeres menores de edad. Este Decreto se vería modificado por las Reales Ordenes de 3 de mayo de 1911 y 3 de abril de 1918, que excluían de las industrias prohibidas, la fabricación del corcho y de cerillas, respectivamente. Asimismo, dentro de este grupo se incluyó la llamada *Ley de la Silla* que, dada con fecha de 27 de febrero de

---

<sup>10</sup> CAPEL MARTÍNEZ, R. M., *La mujer española en el mundo del trabajo. 1990-1930*, edit. Fundación Juan March, Madrid, 1980, p. 15.



1912, obligaba a proporcionar asientos a las mujeres empleadas en tiendas y almacenes para su utilización durante el tiempo que el trabajo lo permitiera.

2) Leyes que regulaban la jornada laboral. A su vez, dentro de ellas, cabía distinguir varios subgrupos, dependiendo de los diversos aspectos que regulaban dicha cuestión. Unas establecían como obligatorio el descanso dominical y festivo: Ley 3 de marzo de 1904. Otras abordaban el problema de la jornada propiamente dicha: el R.D. 26 de junio de 1902 la fijaba de once horas, reducidas a ocho por el R.D. 23 de abril 1919. Finalmente, otras de estas normas jurídicas prohibieron el trabajo nocturno de la mujer siguiendo las directrices internacionales: Ley 11 de julio de 1912 y el Real Decreto Ley de 15 de agosto de 1927.

3) Leyes protectoras de la maternidad. Su fin era garantizar a la obrera embarazada el descanso necesario en el tiempo inmediatamente anterior y posterior al parto, sin que ello implicara la pérdida del empleo detentado. El descanso de tres semanas que le concedía la Ley de 13 de marzo de 1900, se vio ampliado a cuatro, en el Artº 19 del Reglamento, publicado por Real Decreto de 13 de noviembre del mismo año, y que incluía las normas para poner en práctica los términos de la ley.

Posteriormente, la Ley 8 de enero de 1907 y el Real Decreto Ley de 21 de julio de 1923, ampliaron el descanso a seis semanas. El Decreto Ley, además, preveía la asistencia médica gratuita y un subsidio de 50 pesetas por el alumbramiento. Dicho subsidio, sería la base del futuro “Seguro Obligatorio de Maternidad” que se estableció por Real Decreto Ley de 22 de marzo de 1929<sup>11</sup>.

Aunque muchas leyes en esa época hacían referencia sólo a las condiciones físicas del trabajo de las mujeres, también existieron muchas otras leyes, que regulaban mejoras de las condiciones de las mujeres en el ámbito profesional. Cabe destacar como medidas adoptadas en ese entonces la *Real Orden de 2 de septiembre de 1910*, donde se declaraba el acceso libre de la mujer a todas las profesiones referentes al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, siempre que estas tuviesen el título exigido para ello. Y destacar también, el *Estatuto de Funcionarios Públicos de 1918*, donde se incorporaba lo siguiente

---

<sup>11</sup> CAPEL MARTÍNEZ, ROSA MARÍA, *La mujer española (...)*, op. cit., pp. 16-18.



“la mujer podrá servir al Estado en todas las clases de la categoría de auxiliar”. Las mejoras económicas de las obreras se demoran hasta finales de los años 20.

## **1.2. II República**

Con la derrota de la monarquía de Alfonso XIII, se instauró en España el régimen democrático de la Segunda República, el 14 de abril de 1931, momento histórico en el que el pueblo español confiaba en lograr cumplir sus deseos de libertad, justicia e igualdad. La llegada de la II República Española, supuso para las mujeres el comienzo de un nuevo camino, donde podían participar de forma activa en el desarrollo de este cambio. Se les permitió por primera vez, estar integradas en partidos políticos y ocupar cargos, que sólo habían sido desempeñados, hasta entonces, por los hombres.

Muchas figuras reconocidas, jugaron un papel importante durante este periodo histórico, “algunas de estas mujeres republicanas habían tenido una participación destacada en vísperas del decisivo acontecimiento político, tal es el caso de Victoria Kent o Clara Campoamor, quienes habían defendido a algunos de los republicanos implicados en la intentona revolucionaria de 1930. Una vez proclamada la República, muchas de ellas ocuparon, además, cargos de representación política como diputadas, véase Victoria Kent, Clara Campoamor, Margarita Nelken o María Lejárraga, o de responsabilidad pública, tal es el caso de Victoria Kent como Directora General de Prisiones o Clara Campoamor como miembro de la Comisión de Constitución de las Cortes españolas, Directora General de Beneficencia, y representante del gobierno republicano ante la Sociedad de Naciones. Su compromiso republicano se materializó también con un compromiso político, con la militancia en partidos republicanos, por entender que era la vía para conseguir los fines perseguidos. Carmen de Burgos y Victoria Kent estuvieron afiliadas al Partido Republicano Radical Socialista, Clara Campoamor y Concha Peña al Partido Radical, Margarita Nelken y María Lejárraga al Partido Socialista, y María Zambrano durante un breve periodo de tiempo a Alianza Republicana. Son mujeres que también se declaran defensoras de los derechos de las mujeres, algunas de ellas



claramente feministas, y todas ellas van a trabajar para mejorar la situación de las mujeres en España durante esos años”<sup>12</sup>.

Ahora bien, Clara Campoamor y Victoria Kent, miembros del Congreso de los Diputados, y que se convertirían posteriormente en partícipes de los distintos debates, hicieron visible la presencia de la mujer. La Segunda República Española, supuso un cambio notable en materia de igualdad, pues durante este periodo se llevaron a cabo diferentes reformas legislativas. “La Constitución republicana (9 diciembre 1931) fue una pieza importante para el avance de las aspiraciones femeninas, al reconocer una serie de derechos: igualdad de sexos y derechos, prohibición de la discriminación laboral, protección del trabajo de las mujeres, seguro de maternidad, derecho de voto y a ser elegible para las mayores de 23 años y; la reforma de la familia, con el reconocimiento del matrimonio civil y el divorcio. Sin embargo, ningún artículo recogía la abolición de la prostitución, defendida incesantemente desde el movimiento obrero. La *Ley del Divorcio* (2 marzo 1932), precedida de un debate muy intenso, fue una de las innovaciones más discutidas de la República, a pesar de ser España e Italia los dos únicos países europeos más importantes que, en 1931, carecían de él”<sup>13</sup>. De este modo, en el ámbito del derecho privado, se reconoció la igualdad de derechos entre ambos sexos en el matrimonio. En concreto, la disolución de este por decisión de cualquiera de los cónyuges consagrado en el artículo 43 de la Constitución Republicana, creándose así la *Ley de 2 de marzo de 1932*, donde se apreciaba el término “autoridad de la madre y el padre”, desapareciendo la autoridad únicamente paterna, y donde se aceptaba el consentimiento de ambos para obtener el divorcio.

Como ya se ha expuesto, la Constitución de la República Española de 1931, reconoció por primera vez la igualdad entre mujeres y hombres. Así, por ejemplo, el artículo 25 disponía que, “no podrán ser fundamento de privilegio jurídico, la naturaleza,

---

<sup>12</sup> RUIZ FRANCO, R., “La República de las mujeres”, en *Espacio, Tiempo, Serie V, Historia Contemporánea*, t. 18, Universidad Carlos III de Madrid, 2006, p. 173. Consultado el 25-04-2020. Descargado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2360865>

<sup>13</sup> DÍAZ FUENTES, J. M., “República y primer franquismo: la mujer entre el esplendor y la miseria, 1930-1950”, en *Alternativas: Cuadernos de Trabajo Social*, nº 3, Universidad de Alicante, 1995, p. 26. Consultado el 01-05-2020. Descargado de [https://rua-ua.es/accedys2.bbt.ull.es/dspace/bitstream/10045/5845/1/ALT\\_03\\_03.pdf](https://rua-ua.es/accedys2.bbt.ull.es/dspace/bitstream/10045/5845/1/ALT_03_03.pdf)



la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas”. Como consecuencia de este artículo y conforme a los derechos políticos, el artículo 36 reconocía también por primera vez el derecho de voto a la mujer, estableciéndose que “los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de 23 años tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”. Sin embargo, en este aspecto debemos puntualizar: si bien fue un logro, que no se alcanzó de forma pacífica; fue la diputada Clara Campoamor la artífice de este triunfo, aun existiendo muchos partidos progresistas en contra, que consideraban que la mujer no tenía capacidad para decidir por sí misma. Campoamor se basaba en una serie de principios para poder realizar su defensa del derecho a voto de las mujeres, creía que sólo teniendo los derechos políticos se sabría usar la libertad, y, por tanto, las mujeres no podían ser privadas de estos, pues gozar de los mismos es un derecho natural que se adquiría por la condición de seres humanos. Sus fuertes convicciones feministas hicieron imperante su lucha, por encima de los intereses de muchos de los partidos políticos de la época, considerando así que el derecho al voto de la mujer era un derecho fundamental<sup>14</sup>.

El 1 de octubre de 1931, supuso gran un cambio para las mujeres feministas españolas de la época que formaban importantes grupos de trabajo, y apoyaron la defensa de Clara Campoamor, pues las mujeres al fin podían ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones que los hombres. “La concesión del voto femenino (artículo 34 de la Constitución -1 octubre 1931- ), fue especialmente polémico. Algunas mujeres socialistas, como Margarita Nelken y María Martínez Sierra, insistían básicamente en el peligro que representaban la mayoría de las mujeres españolas -más de la mitad del cuerpo electoral- para la República, al estar bajo el amparo y control de la Iglesia Católica y estar educadas bajo unas coordenadas que mal consideraban la libertad, de la que debían defenderse; además, también estaban seriamente preocupadas por las escasas aspiraciones de las mujeres de clase alta, opositoras al divorcio y recelosas de algunas cuestiones como, por ejemplo, las madres solteras. Por todos estos prejuicios, estaban convencidas

---

<sup>14</sup> MORAGA GARCÍA, M. A., “Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo”, en *Feminismos*, 12, Universidad de Alicante, 2008, pp. 229. Consultado el 22-03-2020. Descargado de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11657/1/Feminismos\\_12\\_09.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11657/1/Feminismos_12_09.pdf)



que la mejor solución era acudir a la legislación para que determinara el cambio de costumbres y actitudes morales”<sup>15</sup>.

En la Segunda República, los movimientos feministas defendían la liberalización de la mujer, mediante un trabajo remunerado y una educación, que les permitiera alcanzar un destino propio. Durante los años republicanos, las mujeres españolas comenzaban a integrar los distintos sectores de producción del mercado laboral, pero un gran número de ellas, seguirían estando recluidas en los hogares, desempeñando sus labores como amas de casa. La Constitución Republicana, regulaba en los artículos 33, 40 y 46, todo lo referente al contenido laboral. En el artículo 33 se establecía que: “toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes”. Por otro lado, el artículo 40 reconocía el derecho a ejercer una profesión, señalando que “todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen”. Finalmente, el artículo 46, regulaba distintas condiciones laborales del trabajador, por ejemplo, la protección a la maternidad. Se puede apreciar, por tanto, que el artículo 25 de la Constitución republicana, establecía de manera efectiva la igualdad de género, y eran los artículos 33 y 40 los que trasladaron esa igualdad al ámbito laboral, aunque con algunas limitaciones, incluso vetando a las mujeres en determinadas profesiones.

“Como causas de exclusión de acceso al trabajo encontramos: a) La edad. También válida para los varones, aunque éstos podían comenzar a trabajar a los 16 años y las mujeres sólo cuando fueran mayores de edad. El 6 de marzo de 1934, por Orden Ministerial, la mayoría de edad desciende a los 18 años, para ambos sexos. Hasta la fecha, la normativa asumía la consideración social de la más pronta madurez moral y personal del varón respecto a la mujer. Con ello, aunque de manera muy relativa, se trataba de resguardar a las más jóvenes del peligro de la prostitución; b) La nocturnidad. La mujer debía permanecer por la noche en el hogar, para atender convenientemente a hijos y esposo (Ley de 11 de julio de 1912). En la ley se prohibía el trabajo nocturno femenino en fábricas y talleres, pero en la industria textil no entró en vigor hasta ocho años después

---

<sup>15</sup> DÍAZ FUENTES, J. M., “República y primer (...)”, op. cit., p. 26.



y parece que se infringía sistemáticamente. El 15 de agosto de 1927 se publicó un Real Decreto sobre descanso nocturno que derogó la Ley anterior, estableciendo numerosas excepciones a la interdicción. Durante la República, la citada legislación continuó vigente por el Decreto de 24 de junio de 1931 y se ratificaron los dos convenios de la Conferencia Internacional de Trabajo (CIT), sobre trabajo nocturno. Las mujeres tenían que descansar, como mínimo y de forma continua, doce horas, incluyendo el período entre las 21 y 5 horas, norma que regía sobre la obrera empleada en cualquier establecimiento mercantil o industrial, excepto servicio doméstico, trabajo a domicilio y talleres familiares. Las horas nocturnas de descanso podían disminuirse a la mitad en hospitales y afines, servicios públicos de transportes y comunicaciones y espectáculos públicos, pudiéndose reducir hasta seis horas en empresas donde se dieran una serie de circunstancias específicas; c) tampoco podrían desempeñar trabajos insalubres, peligrosos o duros, en línea con Europa y asumida por la OIT”<sup>16</sup>.

Estas nuevas circunstancias dieron lugar en la Segunda República, a numerosas reivindicaciones de las mujeres por sus derechos, y como consecuencia comenzaron a surgir movimientos sociales, donde se protestaba por los salarios o las condiciones de trabajo. En la Constitución republicana, se recogía el derecho a sindicarse, concretamente, en el artículo 39, el cual disponía que: “los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado. Los Sindicatos y Asociaciones estarán obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley”. A pesar de esta regulación, la presencia de mujeres en los grandes sindicatos creados en este periodo, era mínima con respecto al número de hombres. “La escasa sindicación es lógica, dado que las grandes agrupaciones no luchaban por defender los derechos de las mujeres, entre otros motivos, porque los obreros varones, en su mayoría, no veían con buenos ojos la incorporación de estas al trabajo asalariado ni que ocupasen puestos que podían desempeñar los hombres, ya que

---

<sup>16</sup> MERINO HERNÁNDEZ, R. M., *La Segunda República, una coyuntura para las mujeres españolas: Cambios y permanencias en las relaciones de género*, Universidad de Salamanca, 2016, pp. 138-139. Consultado el 28-04-2020. Descargado de [https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/128459/DHMMC\\_Mer%c3%adnoHern%c3%a1ndezRM\\_SegundaRep%c3%ablicacoyuntura.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/128459/DHMMC_Mer%c3%adnoHern%c3%a1ndezRM_SegundaRep%c3%ablicacoyuntura.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



el paro involuntario masculino era muy alto, y además, con la incorporación de mano de obra femenina, los salarios se abarataban”<sup>17</sup>.

En general, fueron diversos los triunfos alcanzados, a pesar de la existencia de muchos sujetos en contra de que se pudiese incorporar la mujer al mundo laboral, pues alegaban que todo ello impediría llevar a cabo todas las obligaciones que como mujer tenían: el cuidado del hogar, y las obligaciones familiares con respecto a los hijos. “Lamentablemente el estallido de la Guerra Civil impidió que se pudiera consolidar la igualdad de derechos que la Constitución del 31 propugnaba. La guerra “rompió las barreras habituales” que mantenían a las mujeres aisladas de la vida social y política, y “amplió los horizontes de la actividad femenina, abriéndole nuevos campos de acción”, al facilitarles el acceso a ámbitos del espacio público que estaban hasta entonces reservados a los hombres. Durante la Guerra, las mujeres realizaron una intensa labor en las trincheras, sobre todo, en el bando republicano y en la retaguardia, cubriendo las necesidades básicas imprescindibles para la subsistencia diaria de la población civil y desarrollando una importante tarea de formación cultural y profesional. Después de la Guerra, las mujeres se enfrentaron a difíciles condiciones de supervivencia, obligadas en muchos casos a ejercer de cabezas de familia por viudedad, encarcelamiento, desaparición o enfermedad de muchos hombres. Esta situación fue todavía más penosa para las vencidas que tuvieron que sufrir la represión y el rechazo social de los vencedores”<sup>18</sup>.

## 2. DICTADURA FRANQUISTA

La instauración del Régimen Franquista en España, supuso un notable retroceso en el camino hacia la igualdad de derechos, que hasta el momento se habían logrado alcanzar con la Segunda República. La mujer vuelve a ocupar la posición en el hogar, otorgándole las funciones de educar a sus hijos bajo la fe cristiana y bajo el régimen franquista, adquiriendo de nuevo la condición de la perfecta esposa y quedando relegadas a papel de subordinación. “El franquismo había hecho perdurar un modelo patriarcal que otros

---

<sup>17</sup> MERINO HERNÁNDEZ, R. M., *La Segunda República*, (...), op. cit., p. 150.

<sup>18</sup> CUENCA GÓMEZ, P., “Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes y después de la Constitución Española de 1978”, en *Universitas: Revista de filosofía, derecho y política*, nº 8, 2008, pp.77-78. Consultado el 07-05-2020. Descargado de <http://universitas.idhbc.es/n08/08-05.pdf>



países occidentales ya habían dado por caduco. Franco murió en el año 1975, después de 40 años de poder dictatorial y de ideología de total subordinación femenina. Las mujeres, además de no tener derechos políticos ni económicos, estaban sujetas a normas patriarcales estrictas. Para imponer estas normas, el franquismo empleó las leyes y medidas políticas, la educación y la socialización. También se eliminaron todas las leyes igualitarias que procedían de la República, y sólo en el segundo periodo del franquismo, cuando el desarrollo se puso en marcha, se introdujeron algunos cambios, sobre todo referidos a la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo. El control ideológico estaba a cargo de la Sección Femenina de la Falange, la cual tenía como objetivo principal controlar a la población femenina”<sup>19</sup>.

En este momento, la mayoría de edad se elevó a los 25 años, y las mujeres debían permanecer en el hogar hasta que contrajeran matrimonio, o ingresaran en un convento. Con la llegada de la dictadura, las mujeres perdieron la igualdad de derechos que habían conquistado en la Segunda República. Franco restableció el *Código Civil de 1889*, en el que se discriminaba legalmente a la mujer, estableciendo preceptos como, el 1263 donde se recogía lo siguiente, “no pueden prestar consentimiento: 1.º Los menores no emancipados. 2.º Los locos o dementes y sordomudos que no sepan escribir. 3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.”

Se derogaron leyes como la del matrimonio civil, o la ley de divorcio teniendo efectos retroactivos, es decir, aplicándose a situaciones anteriores a su entrada en vigor. Se tipificó el adulterio como crimen con penas de prisión sólo para la mujer, todas las mujeres debían ofrecer obediencia al marido desde el momento en el que contraían matrimonio por la iglesia. “La dictadura estableció de inmediato una serie de medidas destinadas a reposicionar a la mujer en una situación de sometimiento. Todos los avances logrados desaparecieron casi de un plumazo. Así, por ejemplo, se suprimió la escuela mixta, se prohibió el trabajo nocturno de las mujeres, se “liberó” a la mujer casada “del taller y de la fábrica”. Igualmente, se le prohibió el acceso al ejercicio de profesiones liberales y otros empleos dentro de la función pública, tales como Abogados del Estado,

---

<sup>19</sup> FURIO BLASCO, E. y ALONSO, M., “El papel de la mujer en la sociedad española”, en *EconPapers*, nº 19, Örebro University, 2007, p. 8. Consultado el 27-04-2020. Descargado de <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00133674/document>



Registradores de la Propiedad, Cuerpo Diplomático, Jueces, Magistrados, etc. Todo ello acompañado de una política de concesión de primas por maternidad y subsidios familiares, siempre abonables al “jefe de la familia”<sup>20</sup>.

## **2.1. Sección Femenina de la Falange**

La Sección Femenina de la Falange (SF), se creó en España en el año 1934, por José Antonio Primo de Rivera, y fue solicitada por todas las mujeres que integraban el grupo de Falange Española. “Para la fundación de la Sección Femenina, Primo de Rivera no vio mejor opción que su hermana, Pilar Primo de Rivera. Hasta 1934, las pocas mujeres que participaban en las actividades del partido fascista lo habían hecho a través de su Sindicato de Estudiantes, lo que impedía la incorporación a Falange de las no universitarias, entre ellas, la propia Pilar. Algunos de los objetivos que pretendía Sección Femenina eran: cooperar en la formación de una España Grande e Imperial, fomentando el espíritu nacional-sindicalista dentro de los órdenes de la vida nacional; lucha contra la anti-España, dentro y fuera de sus sindicatos profesionales; amor a la patria; la mujer es el más firme sostén para el engrandecimiento del Futuro Imperio Español, por lo que se le pedirá que realice tareas como propaganda; confección de bordados, brazaletes, banderas y demás emblemas de la organización; visita a presos y heridos, etc. Además de llevar a cabo labores propias de su sexo (bordados, cuidado de heridos...), también se valían de las afiliadas SF para pasar porras y pistolas en los mítines republicanos; una vez introducidas en el recinto se las daban a sus compañeros varones. Sección Femenina pretendía que la mujer volviera al lugar en el que estaba inmersa, y del que las asociaciones de izquierdas pretendían rescatarla. La mujer debía labrar la felicidad del esposo e hijos para conseguir su propia felicidad y virtud”<sup>21</sup>.

El papel que jugó la Sección Femenina de la Falange Española fue muy importante, pues fue una organización compuesta por mujeres, que había sido creada única y exclusivamente para proceder al adoctrinamiento de ellas en el régimen. Pilar Primo de Rivera, se encargó de que la mujer de aquel entonces volviese a las funciones tradicionales en la sociedad, transmitiendo valores morales y políticos del régimen de

---

<sup>20</sup> MORAGA GARCÍA, M. A., “Notas sobre (...)”, op. cit., p. 232.

<sup>21</sup> MERINO HERNÁNDEZ, R. M., *La Segunda República*, (...), op. cit., p.135.



Franco, ya que se entendía que el fin de toda mujer era contraer matrimonio, y vivir sumisa sin que pudiese igualarse a la posición del hombre, pues con la instauración del Régimen se considera a este un ser superior. Todas esas ideas las reflejaba en diferentes textos la fundadora de la Sección Femenina, que pretendía controlar la educación de las mujeres en las propias escuelas, y se les hacía entender su situación de sumisión y de inferioridad por tal condición. La Sección Femenina fue el instrumento clave de Franco, para así poder difundir entre las mujeres de la dictadura los principios falangistas y valores tradicionales, reconociendo la aportación realizada por la Sección en la guerra y en consecuencia, cuál sería su cometido en el periodo de posguerra. La Sección Femenina tenía dos aspectos visibles, de un lado el administrativo que eran los cargos que desempeñaban, y de otro lado estaban las instructoras que impartían en las escuelas de primaria la enseñanza del hogar<sup>22</sup>.

Las mujeres de la Sección Femenina, desempeñaban tres funciones indispensables: adoctrinamiento, educadora y asistencial. La más importante era esta última, por su carácter obligatorio, era el Servicio Social. Durante los cuarenta años de la dictadura, muchas mujeres solteras y viudas sin hijos, de entre 17 y 35 años, tuvieron que hacer el servicio social, que era considerado un servicio especial militar para las mujeres, controlado por la Sección Femenina. “Comprendía una serie de actividades de carácter adoctrinador: el primer mes, a base de lecciones sobre nacional-sindicalismo y estructura del Estado, la llamada “formación teórica”; educativas: dos meses de asistencia a “escuelas del hogar”, en donde se recibían instrucciones sobre cómo ser una buena ama de casa mediante la realización de trabajos ligados al hogar, como coser, cuidados de puericultura, clases de cocina, etcétera,) y; asistenciales: tres meses de “prestación” que se podían satisfacer en comedores infantiles, talleres, hospitales y diversas instituciones”<sup>23</sup>. Era una contribución a la patria que proporcionó mano de obra gratuita a hospitales, comedores, guarderías o incluso asilos del auxilio social, pero era un servicio

---

<sup>22</sup> CANO JOAQUIN, C., *Las mujeres en la España de hoy. De la igualdad formal a la igualdad real*, Universidad de Castilla La Mancha, 2013, pp. 160-161. Consultado el 3-05-2020. Descargado de <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/5360/TESIS%20Cano%20Joaqu%c3%adn.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>23</sup> ORTIZ HERAS, M., “Mujer y dictadura franquista”, en *Aposta: Revista de Ciencias Sociales*, nº 28, Universidad de Castilla-La Mancha, 2006, p.6. Consultado el 24-04-2020. Descargado de <http://apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/ortizheras.pdf>



imprescindible para aquellas mujeres que no habían contraído matrimonio, pues se consideraba que con este servicio se aprendía a ser mujer. Sin el desempeño del mismo, no podían obtener otros derechos como por ejemplo disponer de dinero en bancos, salir del país, o viajar.

“En el intento de llegar a la mujer del campo se creará la Hermandad de la Mujer y el Campo, organizándose grupos de mujeres que iban a los pueblos a ayudar a las tareas agrícolas, a la par que se hacía propaganda política y se informaba de elementos básicos de higiene, cuidado de la casa y de la familia. Fruto de estas actividades fue la creación de un cuerpo de Divulgadoras Rurales Sanitario-Sociales, formadas durante tres meses en escuelas de mandos menores, que estaban destinadas a ilustrar en los pueblos de España sobre esos temas. Se creó en 1940 y destacaron en la dura posguerra, con especial hincapié en la lucha contra la mortalidad infantil y el cuidado de los bebés. Con el paso del tiempo, cada vez adquirió más fuerza el aparato formativo y decayó la fuerza del adoctrinamiento político.

También parte de la actividad asistencial fueron las “cátedras ambulantes” que empezaron a funcionar en 1946. Consistían en un equipo de instructores (de juventudes, del hogar, enfermera, médico, maestra, mando del partido) que, con una serie de remolques, iban pueblo por pueblo dando charlas, consejos y cursos, haciendo demostraciones muy variadas. Destacaron en su lucha contra el analfabetismo y en la creación de grupos de coros y danzas”<sup>24</sup>.

La situación que ocupó la mujer en el periodo franquista se puede explicar en cuatro grandes ámbitos: el derecho de familia, el ámbito de la educación, el derecho penal y el ámbito laboral.

En el ámbito del derecho de familia, se procedió a la derogación de muchas leyes promulgadas la Segunda República. Con la derogación de la *Ley del matrimonio civil*, también quedarían derogadas todas aquellas inscripciones realizadas en el Registro Civil; lo mismo ocurrió con la *Ley de divorcio*. En cuanto a los hijos, estos gozaban de derechos más o menos limitados, en función de haberse tenido dentro o fuera del matrimonio, no

---

<sup>24</sup> ORTIZ HERAS, M., “Mujer y dictadura (...), op. cit., p.8.



pudiéndose someter a investigación de paternidad alguna. Por tanto, era la familia el destino de la mujer, estando está integrada por un miembro varón, en este caso el marido, quien ostentaba la autoridad integra en la esfera familiar, pudiendo así dictaminar lo que estimara oportuno en el momento. La mujer, antes de pasar a depender de la autoridad del marido, previamente estaba sometida a la autoridad del padre.

En el ámbito familiar, la mujer casada no ostentaba ningún tipo de autoridad ni propia, ni respecto de sus hijos, según disponía el Código Civil de aquel entonces. Se llegó al extremo de otorgar al marido la decisión de poner en adopción a sus propios hijos sin el consentimiento de la mujer, no siendo igual, al contrario. Otras de las limitaciones establecidas en el ámbito de derecho de familia, que afectaba directamente a la mujer, era la conocida como autorización marital (autorización del marido) para la realización de determinados actos como, por ejemplo, proceder a la firma de una escritura pública, solicitar un pasaporte, disponer de bienes propios, o incluso para poder disponer de herencias y solicitar posteriormente su partición. Tampoco podían realizar determinadas actividades comerciales. Estas limitaciones estuvieron vigentes durante toda la dictadura franquista. Existían preceptos en el propio Código Civil que discriminaban de forma directa a la mujer. En este sentido, el artículo 57 que disponía “el marido debe proteger a la mujer y esta obedecer al marido”. La desigualdad jurídica que padecía la mujer era tal, que incluso estaba obligada a mantener el mismo domicilio de su cónyuge según el *Decreto de 2 de mayo de 1938*. En el caso de que se produjera la separación de ambos, la mujer debía abandonar la casa, otorgándole únicamente la posibilidad de llevarse consigo la cama, ropa de uso diario, y en el caso de tener hijos, a estos, si eran menores de 3 años<sup>25</sup>. En cambio, la mujer soltera, una vez alcanzaba los 25 años, por tanto, la mayoría de edad, se le otorgaba capacidad de obrar con determinadas limitaciones como podía ser la de abandonar el ámbito familiar sin el permiso paterno.

---

<sup>25</sup> LIÑAN GARCÍA, A., “Evolución del status jurídico de la mujer en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paternofiliales”, en *Arenal: Revista de Historia de Mujeres*, vol. 23, nº 2, Universidad de Málaga, 2016, pp. 358. Consultado el 3-05-2020. Descargado de [file:///C:/Users/PC01/Downloads/Dialnet-EvolucionDelStatusJuridicoDeLaMujerEnEspana-5759212%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/PC01/Downloads/Dialnet-EvolucionDelStatusJuridicoDeLaMujerEnEspana-5759212%20(2).pdf)



En el ámbito de la educación, durante el periodo franquista, estuvo muy presente la religión católica, la *Ley de 20 de septiembre de 1938* recogía el modelo conservador, y establecía separación en las escuelas entre niños y niñas. La educación que recibían las mujeres en el periodo franquista, estaba muy alejada a la que recibían los hombres. De ahí la separación, pues a las mujeres se les impartían asignaturas como Hogar o Economía doméstica. Con la *Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945*, se establece de forma definitiva esta división de sexos en la educación de los la mujeres y los hombres. A ellos se les enseñaban tareas productivas, mientras que a ellas se les asignaba la función de reproducción. Por tanto, en el ámbito de la educación de igual manera existía una clara discriminación entre ambos sexos, donde la mujer aprendía que era el ser inferior y sometido al hombre. La inmensa mayoría de las mujeres sólo recibía la enseñanza primaria, pues el acceso a enseñanzas superiores prácticamente no se daba. Las posibilidades de que las mujeres ingresaran en la Universidad eran muy limitadas en aquel entonces, e incluso se consideraba poco femenino que la mujer se esforzara por ser culta, llegando incluso a ser reprochable. Una vía para poner de manifiesto estas realidades, eran los libros de texto, donde se veía reflejado las diferencias existentes entre hombres y mujeres, mientras la mujer se ocupaba del papel de ama de casa, el hombre se encargaba de trabajar fuera del hogar familiar. Hasta bien entrados los años sesenta, no existió en España una transformación en el modelo educativo del país. Fue la *Ley de Educación de 1970*, donde se logró materializar estos cambios, igualando ambos sexos en el ámbito educacional.

En el ámbito del derecho penal, durante la dictadura se promulgó el *Código Penal de 1944*, donde la situación de la mujer con respecto a la República empeoraba notablemente. Uno de los delitos más castigados era el uxoricidio, se le otorgaba al hombre, en “defensa de su honor”, matar o lesionar a su mujer, en el caso de que esta hubiese sido sorprendida cometiendo adulterio. En el texto legal, se recogía el adulterio únicamente para la mujer, volviéndose a retroceder en el tiempo, y suprimiendo derechos alcanzados en la Segunda República. Para el hombre, el tipo de delito recogido en el Código era diferente, el llamado amancebamiento. En el *Código Penal* de la II República, no era considerado delito el adulterio ni para el hombre ni para la mujer, en el caso de existir infidelidad, dicha situación conllevaba la disolución del matrimonio, según la *Ley de*



*divorcio*. Pues bien, la *Ley de 11 de mayo de 1942*, recogía nuevamente ambos delitos, adulterio y amancebamiento. Debe matizarse que, aun existiendo preceptos que recogieran delitos para ambos miembros de la unidad familiar, seguían siendo más drásticas las penas recogidas para la mujer. Este Código tipificaba distintos delitos como abusos deshonestos, o delitos de violación, donde el bien jurídico no era la libertad sexual de la mujer, sino más bien el honor de la familia, es decir, una vez más, la mujer quedaba en segundo plano, no existiendo reproche alguno si este tipo de delitos se daban en el entorno familiar. Por último, dentro del ámbito penal debe mencionarse el delito de aborto en el que se penalizaba, no sólo al que llevaba a cabo la práctica, sino también a la mujer que procedía a prestar su consentimiento, a no ser que se procediera por deshonra, en cuyo caso la pena impuesta sería inferior. En el año 1963, el *Decreto de 21 de marzo*, eliminó el privilegio de los hombres, maridos y padres, de acabar con la vida de las mujeres cuando eran encontradas en flagrante adulterio, que se conocía como “venganza de sangre”.

En el ámbito laboral la situación de la mujer española durante este periodo fue discriminatoria, puesto que existían diferentes leyes que regulaban el sometimiento de la mujer al hombre y la devolvía al ámbito doméstico. En el *Decreto de 9 de marzo de 1938*, se regularon derechos y deberes profesionales de los trabajadores, prohibiendo el trabajo nocturno de las mujeres y niños. Posteriormente, aquel mismo año se aprobó otro decreto que disponía que la mujer debía apartarse del mundo laboral y dedicarse a la atención del hogar, cuando el marido alcanzaba unos determinados ingresos. La *Ley del Contrato de Trabajo del año 1944*, disponía como obligación la firma del marido en el contrato de la mujer; esta desempeñaría el trabajo fuera de hogar de manera provisional, únicamente y como auxilio al marido, y este era el que tenía que prestar licencia marital a la mujer para cualquier trabajo o gestión administrativa<sup>26</sup>.

En la Dictadura, sólo se aceptaba el trabajo de la mujer si esta no había contraído matrimonio, es decir, si estaba soltera podía prestar servicios y adquirir un salario. De lo contrario, la mujer debía permanecer en la casa, realizando las labores del hogar, y al cuidado de sus hijos. “Hasta 1961, la mayoría de las ordenanzas laborales y normativas

---

<sup>26</sup> MORAGA GARCÍA, M. A., “Notas sobre (...)”, op. cit., pp. 235-249.



de trabajo en empresas públicas y privadas establecían despidos forzosos de trabajadoras al contraer matrimonio y en determinadas empresas algunos reglamentos de régimen interior prohibían a las mujeres ejercer puestos de dirección. Así por ejemplo, la *Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de septiembre de 1939*, prohibió a los “funcionarios femeninos” obtener categoría de Jefe de Administración. Además, la mujer casada continuaba necesitando el permiso de su marido para firmar un contrato de trabajo o ejercer actividades comerciales. Pero incluso en los casos en que la mujer podía trabajar, además de necesitar la autorización del marido, éste podía llegar a pedir para sí el derecho a cobrar el salario de su mujer. También, por ejemplo, la mujer tenía prohibido acceder al Cuerpo de Notarios y Registradores de la propiedad, al Cuerpo Diplomático, al Ministerio de la Gobernación, etc.

Como destaca la Profesora Balaguer Callejón, “en lo laboral todas estas leyes franquistas eran, sobre todo, discriminatorias y proteccionistas. La mujer quedaba fuera del trabajo nocturno, de determinados puestos de trabajo y, por encima de todo, fuera del mercado de trabajo en el momento de contraer matrimonio”. Dicha normativa discriminatoria para la mujer se mantuvo hasta la aprobación de la *Ley 56/1961, de 22 de julio, de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer*, la cual supuso un avance importante, ya que se prohibió toda forma de discriminación laboral en función del sexo y expresamente la discriminación salarial, (aunque en la práctica está siguió subsistiendo)<sup>27</sup>. Esta ley establecía el principio de no discriminación por razón de sexo, aunque se continuaba limitando la capacidad jurídica de la mujer trabajadora. Por ejemplo, el artículo 1 de la ley disponía “los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas por Ley”. Ahora bien, en la práctica, esta declaración se dirigía a la mujer soltera, pues la mujer casada dependía del marido por la licencia marital. De igual manera, el artículo 3 equiparaba el acceso a los cuerpos y carreras administrativas tanto a la mujer como al hombre. Aunque, si bien es cierto, existían una serie de restricciones, en el acceso de las mujeres a Cuerpos de los Ejércitos y a cualquier instituto armado, es decir, aquel servicio que conllevara el uso de armas, y tampoco

---

<sup>27</sup> MORAGA GARCÍA, M. A., “Notas sobre la (...), op. cit., p. 247.



podían las mujeres acceder a la carrera judicial ni fiscal. Por otro lado, en el artículo 5 de la Ley, seguía regulándose la licencia marital, en el que se expresaba que, para poder realizar determinadas actividades, el marido debía prestar consentimiento mediante esta licencia. Como consecuencia, se crea un Decreto que complementaba a la Ley, y en el que se establecía una lista detallada de trabajos que las mujeres no podían desempeñar, como era la limpieza de máquinas de naturaleza peligrosa, o trabajos de grandes alturas, o aquellos que resultaran de un esfuerzo físico perjudicial para la mujer. Por último, se aprobó el *Decreto 2310/1970 de 20 de agosto*, con el que se pretendía igualar los derechos laborales de la mujer con los del hombre, pero con la autorización marital, pues esta no fue abolida hasta que se produce la reforma del *Código Civil de 1975*<sup>28</sup>.

### 3. LA FIGURA DE LA MUJER EN LA ACTUALIDAD

Después del largo periodo de tiempo que duró la dictadura franquista, y tras la muerte del general Franco, en el año 1975, España comienza un nuevo camino hacia la transición democrática. Fue un momento histórico, dividido en diferentes etapas. La primera de ellas abarca desde la muerte de Franco hasta que se producen de manera efectiva la celebración de las elecciones libres en 1977. Cabe destacar, distintas reformas legales solicitadas por campañas unitarias de mujeres, previas a la aprobación de la Constitución Española. Se pretendía acabar con todas aquellas leyes aprobadas en la dictadura, entre las que se destaca la despenalización de los delitos de amancebamiento y adulterio. La segunda etapa abarca hasta el año 1978, momento en el que se aprueba la Constitución española. La tercera y última etapa, una vez ha sido aprobada la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, se comenzaron a promulgar leyes en materia de igualdad de género.

Por tanto, “la muerte de Franco en el año 1975 permitió que se pudiesen alterar las reglas del juego y la legislación vigente hasta el momento, a través de un proceso pacífico que se ha denominado “la Transición española”, fruto no solo del consenso de diferentes fuerzas políticas, sino también de la enérgica movilización de las mujeres en la lucha por sus derechos. En aquellos momentos, en España, quizás una de las

---

<sup>28</sup> ORTIZ HERAS, M., “Mujer y dictadura (...), op. cit., p. 11-13.



organizaciones más representativas y con más peso era el Movimiento Democrático de Mujeres (MDM) que evolucionó desde una práctica solidaria y de activismo vecinal, hacia la elaboración de un discurso cada vez más comprometido con el feminismo. Y, con ello “se convirtió en un grupo de presión que obligó a cambiar la agenda política de la Transición al obligar a las élites masculinas de los partidos políticos a posicionarse y tomar decisiones sobre temas que no figuraban en su proyecto de cambio político o que habían defendido con sordina antes de la muerte de Franco”<sup>29</sup>.

### **3.1 Movimientos feministas de la transición política de España**

En 1965 se creó en España, el Movimiento Democrático de Mujeres (MDM), fue uno de los movimientos feministas más importantes de la época, pues congregó a un importante número de mujeres independientes. El objetivo principal de este movimiento feminista, era dar a conocer los problemas existentes en el país, como por ejemplo, la demanda de mejoras para la mujer en los distintos ámbitos de la vida, así como el acceso de las mujeres al trabajo, o también el intento de reformar las leyes nacidas en el franquismo, que reflejaban un trato desigual, y de inferioridad entre ambos sexos. “La movilización del MDM en su lucha contra la represión franquista se compaginaba con otras reivindicaciones, ampliando el campo de acción femenino. Además, no debemos olvidar que a lo largo de los setenta las integrantes del MDM empezaron a entablar relaciones con grupos feministas como el Movimiento de Liberación de la Mujer. Este doble discurso tendría repercusiones en el interior del MDM, llegándose a producir un choque generacional, puesto que algunos planteamientos más avanzados del feminismo como la defensa del aborto, la autodeterminación del cuerpo y la sexualidad femenina, junto con una actitud más autónoma fueron defendidos por las militantes más jóvenes, muchas de ellas también integradas en el PCE, mientras que las más mayores pensaban que esos temas asustaban a las amas de casa y tenían una menor importancia en relación con la reivindicación política y la lucha en los barrios. Esta situación provocó en el seno del MDM que muchas de sus componentes, sobre todo las que consideraban que el feminismo era incompatible con el comunismo, decidieran abandonar el grupo”<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> LIÑAN GARCÍA, A., “Evolución del status (...), op. cit., pp. 361-362.

<sup>30</sup> GÓMEZ FERNÁNDEZ, A. B., “Del antifranquismo al feminismo: la búsqueda de una nueva ciudadanía del movimiento democrático de mujeres en la Transición democrática”, en *Pasado y Memoria. Revista de*



Posteriormente, en 1974, el Movimiento Democrático de Mujeres, pasa a denominarse Movimiento de Liberalización de la Mujer, con el fin de alcanzar objetivos más feministas, aunque muy controladas por los intereses de los partidos políticos<sup>31</sup>.

“El periodo de la transición fue un marco político propicio para el movimiento feminista español pues el interés que el tema de la mujer despierta hace que los partidos políticos creen organizaciones de mujeres. Entre 1975 y 1976, con la organización de las Primeras Jornadas de Liberación de la Mujer y las Jornadas Catalanas de la Mujer se consolida el movimiento feminista que celebra las primeras jornadas en la semiclandestinidad con la asistencia de 500 mujeres. Las segundas jornadas concentraron cerca de 4.000 mujeres y propiciaron un intenso debate sobre feminismo, política, educación, trabajo, sexualidad (...). El impacto sobre la opinión pública fue importante tanto por la asistencia masiva de público como por los temas tratados, y aunque muchos medios de comunicación reaccionaron con hostilidad, los partidos políticos aceptaron, en mayor o menor medida, la existencia de feministas en su seno. El movimiento feminista español era similar a los europeos y las tendencias que se perfilaban eran, por un lado, el feminismo radical, que rechazaba cualquier militancia que no fuera la del feminismo y, por otro, el de doble militancia que aceptaba la doble militancia en el movimiento feminista y en un partido político. Para el movimiento radical, la participación en las instituciones era inviable ya que todas tenían rasgos patriarcales, mientras que el movimiento no radical consideraba que había que actuar en las instituciones para reformarlas”<sup>32</sup>.

El Año Internacional de la Mujer, que tiene lugar en 1975, fue un momento importante para la figura de la mujer pues comienzan a surgir políticas de igualdad con las que se intentaba acabar con la discriminación. Sin embargo, en España fue poco

---

*Historia Contemporánea*, nº 13, 2014, p. 265. Consultado el 03-05-2020. Descargado de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/43663/1/Pasado-y-Memoria\\_13\\_11.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/43663/1/Pasado-y-Memoria_13_11.pdf)

<sup>31</sup> LOPEZ HERNÁNDEZ, M. T., “El PCE y el feminismo en España (1960-1982)”, en *Investigaciones Feminista*, vol. 2, 2011, p. 305. Consultado el 30-04-2020. Descargado de <file:///C:/Users/PC01/Downloads/38557-Texto%20del%20art%C3%ADculo-45451-2-10-20120311.pdf>

<sup>32</sup> FURIO BLASCO, E. y ALONSO, M., “El papel de (...)”, op. cit. p. 11.



relevante, al estar empañado por la muerte de Franco, es decir, fue un momento histórico que pasó desapercibido para la sociedad.

### **3.2. Derecho de igualdad en la Constitución española**

“La igualdad ante la ley es una de las primeras exigencias de una sociedad democrática y sería, por lo tanto, una de las primeras cuestiones en torno a las cuales comenzarían a movilizarse las mujeres en el proceso de la transición: primero fueron los derechos civiles, tales como la derogación de la licencia marital, la supresión de todos los artículos en las leyes que tuvieran un carácter de subordinación de las mujeres respecto a los hombres, la patria potestad conjunta, la mayoría de edad a los veintiún años a todos los efectos, la libertad religiosa en los centros públicos y privados. A ellos se sumarían los derechos políticos para poder crear asociaciones, reunirse, expresarse libremente y ejercer la huelga, en el contexto de las reivindicaciones de democratización del conjunto de la oposición al régimen autoritario. También se demandarían los derechos en el ámbito laboral y educativo. Y, progresivamente, se añadiría el derecho a una sexualidad libre, al control de la natalidad y al aborto, la ley de matrimonio civil y la ley de divorcio”<sup>33</sup>.

Es innegable que la aprobación de la Constitución de 1978, nuestra norma suprema del Ordenamiento Jurídico, supuso un avance radical en la consagración del principio de igualdad. Este reconocimiento del derecho a la igualdad se reflejó en diversos preceptos de la norma, como son los artículos 1.1, 9.2 y 14, equiparándose legalmente los derechos de las mujeres y los hombres. Concretamente, el artículo 14 de la Constitución dispone que, no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Refleja, por tanto, la igualdad de trato, evitando que existan situaciones de desigualdad entre los ciudadanos; supone un cambio radical para la mujer la vigente constitución.

“Dicho mandato de no discriminación del artículo 14 debe interpretarse desde una doble vertiente que puede parecer paradójica, pero que resulta absolutamente complementaria: de un lado, como prohibición de trato desigual o principio general de igualdad; y de otro, desde una vertiente positiva que obliga a un trato desigual, en

---

<sup>33</sup> ORTIZ HERAS, M., “Mujer y dictadura (...), op. cit., p. 14.



conexión con el artículo 9.2, a fin de conseguir la igualdad real. Y ello con la finalidad de acabar con la histórica situación de marginación en la que social y jurídicamente se había situado a determinados grupos sociales. De ahí, que haya ido apareciendo la llamada «Jurisprudencia Compensadora», que viene a aceptar y apoyar medidas que favorezcan a los grupos desfavorecidos, cuando éstas pretendan situar a dichos grupos en una posición efectivamente de igualdad, de forma tal que se justifican los tratos desiguales que traten de eliminar situaciones discriminatorias.

Respecto de las mujeres, tanto la realidad histórica como la realidad social de nuestros días demuestran, sin ningún género de duda, que la discriminación se ha ejercido y se sigue ejerciendo contra el colectivo femenino, encontrándose profundamente arraigada en la sociedad”<sup>34</sup>.

Por otro lado, este principio de igualdad también se podía ver reflejado en otros aspectos, como la plena igualdad jurídica en el matrimonio entre la mujer y el marido, consagrado en el artículo 32; y la plena igualdad en el trabajo, así como, una remuneración digna, dispuesto en el artículo 35. Además, se puso fin a determinadas situaciones que las mujeres venían soportando desde el periodo franquista, como era la cuestión de los hijos o hijas ilegítimos, y las madres solteras, hechos que no estaban aprobados por la sociedad en ese entonces. Con la reforma del Derecho de Familia, y la promulgación de la *Ley sobre Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio*, de 11 de mayo de 1981, se hicieron efectivos todos estos derechos recogidos en la Constitución.

Por tanto, la aprobación de la Constitución de 1978, supuso un punto de inflexión, se reconocieron los derechos y libertades de los españoles, que hasta el momento no se habían alcanzado. “Conseguida la igualdad legal había que hacerla efectiva; y aquí comienza la historia de la consecución del segundo hito importante: la paridad. En los años ochenta comenzamos la reivindicación por incrementar la participación de las mujeres en la política, para lo cual empezamos luchando por la consecución de las cuotas

---

<sup>34</sup> MORAGA GARCÍA, M. A., “La igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución Española de 1978”, en *Feminismos*, 8, Universidad de Alicante, 2006, p. 60. Consultado el 20-04-2020. Descargado en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1180/1/Feminismos\\_8\\_4.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1180/1/Feminismos_8_4.pdf)



en el seno de los partidos”<sup>35</sup>. Aun así, numerosos autores siguen considerando que no se ha logrado aún una plena igualdad entre hombres y mujeres, existiendo en todos los ámbitos de la sociedad, una clara situación de inferioridad de las mujeres respecto de los hombres, a pesar de que estas tengan un nivel alto de capacidad y formación.

### **3.3. Ley Orgánica para Igualdad Efectiva de mujeres y hombres**

“La desigual presencia de mujeres y hombres en el ámbito laboral conlleva consecuencias que resultan trascendentes para una sociedad basada en principios de equidad e igualdad. La desigualdad laboral entre sexos acarrea resultados negativos para las mujeres: que los roles de género dentro de la familia no varíen, que en el futuro perciban pensiones sensiblemente inferiores a las de la mayoría de los hombres o que cobren menos salario por el mismo trabajo que realizan sus compañeros. Estos son sólo algunos ejemplos de las connotaciones de la situación existente en el empleo, cuyas repercusiones se hacen notar en otras áreas de la vida cotidiana (relaciones familiares, independencia de las mujeres, situación económica de la población femenina, etc.). A partir de la llegada de la democracia a nuestro país, se ha legislado para garantizar la igualdad laboral entre mujeres y hombres, pero lo cierto es que existe una diferencia entre las leyes que afectan de una forma directa a los derechos de las mujeres con respecto a la realidad que éstas deben afrontar”<sup>36</sup>.

En el año 2007, el Congreso de los Diputados aprobó por primera vez, la *Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOI)*, con la que se pretendía hacer justicia a las mujeres, y fue presentada por el Gobierno de Rodríguez Zapatero. La norma legislativa supuso un hito importante con respecto a la igualdad entre sexos. Con su promulgación se realizaron distintas modificaciones en normas legislativas vigentes en aquel entonces.

---

<sup>35</sup> MURILLO DE LA VEGA, S., MIYARES, A., RUBIALES TORREJÓN, A., “Democracia participativa, ciudadanía de las mujeres y paridad”, en CONDE, R., y otros, en *Hacia una agenda iberoamericana por la igualdad*, Siglo XXI de España, 2008, p. 27.

<sup>36</sup> CANO JOAQUÍN, C., “Los efectos de la Ley de Igualdad en la situación laboral de las mujeres en España”, en *Aposta: Revista de Ciencias Sociales*, nº 68, Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, p. 150. Consultado el 03-05-2020. Descargado de <http://apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/ccanoj1.pdf>



El principio de igualdad consagrado en el artículo 9.2 de la Constitución, se hizo efectivo con esta Ley Orgánica. “La LOI, en la exposición de motivos, reconoce que la igualdad formal, o igualdad ante la ley, aun habiendo comportado un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. En ese sentido, afirma que, a pesar de los instrumentos desarrollados hasta ahora para la aplicación de la igualdad entre mujeres y hombres, existe una situación de desigualdad a favor, de los hombres que hace necesaria la intervención del Estado a través de nuevos instrumentos jurídicos. Por tanto, la LOI viene a cubrir un hueco importante en el ordenamiento jurídico con la finalidad de solucionar el incumplimiento sistemático del mandato constitucional de alcanzar la igualdad real y efectiva.

El principio de igualdad se proyecta sobre los diferentes ámbitos de la sociedad en los que las mujeres sufren discriminación y se enumeran algunas políticas activas de acuerdo con la dogmática del derecho antidiscriminatorio, lo que se materializa, entre otras cosas, en la aplicación transversal de la igualdad y en la inclusión de algunas medidas de carácter preventivo. Debe tenerse en cuenta que la LOI también define las acciones positivas, es decir, aquellas medidas específicas a favor de las mujeres destinadas a corregir situaciones de desigualdad de hecho con respecto a los hombres. Por consiguiente, puede afirmarse que en la LOI también se obliga a los poderes públicos a adoptar acciones positivas y a materializar la transversalidad del principio de igualdad, asumiendo una estrategia dual a favor de la igualdad efectiva de mujeres y hombres recomendada por las resoluciones de Naciones Unidas y de la Unión Europea.

La LOI pretende ejercer una función de ley-código de igualdad entre mujeres y hombres, dado que su aprobación, y, consecuentemente, de sus principios y derechos, se proyecta sobre diferentes ámbitos normativos que, el propio texto legal concreta en buena medida en las treinta y una disposiciones adicionales que, a su vez, modifican los correspondientes textos legales afectados por su articulado. De esta manera, como consecuencia de la LOI debe incorporarse la perspectiva de género en la ordenación general de las políticas públicas, de tal forma que la actuación de todos los poderes públicos debe estar presidida por los criterios y las estrategias que son coherentes con dicha perspectiva.



Cabe destacar que en la medida en que la LOI intenta garantizar el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, y establece una serie de medidas en aquellos ámbitos vinculados al ejercicio de los derechos que suponen una redistribución de recursos, que son siempre recursos limitados y que vienen disfrutando en mayor medida los hombres, en definitiva, representan una transferencia. Pero, ésta transferencia no es una usurpación, como a veces se pretende presentar, sino que es una restitución del principio de igualdad, que el grupo de los hombres ha venido disfrutando, durante mucho tiempo, de unos recursos superiores a los que les correspondían porque más de la mitad de la población tenía prohibido el acceso a los mismos. Cuando se plantea la necesidad de la redistribución siempre resulta muy problemática porque efectivamente nadie quiere perder posición. Este hecho se vislumbra muy bien en la posición que ocupan los hombres y las mujeres en las listas electorales. Esto se ve muy claro cuando se habla de la composición equilibrada en la representación política, en principio se trataría de una aplicación estricta de la igualdad, no de una acción positiva, no se intenta favorecer a nadie en concreto, sin embargo, en la práctica, beneficia a las mujeres, porque todo el espacio y recursos que ellas no ocupaban, bien porque la legislación así lo establecía, bien porque la práctica patriarcal lo impedía, estaban ocupados por los varones.

La ley regula aquellos ámbitos dónde las mujeres están peor situadas, básicamente: derecho al trabajo, derecho a la participación política y derecho al acceso a la carrera y función pública. En estas áreas establece medidas más estrictas y con carácter obligatorio y en otros aspectos tiene una función más preventiva de promoción y fomento”<sup>37</sup>.

En definitiva, “desde un punto de vista normativo, la Constitución española de 1978 y su desarrollo legal y jurisprudencial posterior, han significado un salto cualitativo en la situación jurídica de la mujer que hoy ya puede considerarse formalmente igual al hombre. La igualdad formal está, en efecto, plenamente conseguida, pero no se puede ser tan optimista por lo que respecta a la igualdad material. En la práctica, las mujeres se

---

<sup>37</sup> SEVILLA MERINO, J., VENTURA FRANCH, A.: “Fundamento Constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Especial referencia a la participación política”, en *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. Extra 2, 2007, p. 18. Consultado el 21-04-2020. Descargado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2478416>



encuentran con toda una serie de dificultades que les impiden gozar efectivamente y en condiciones de igualdad de los derechos que formalmente les reconocen la Constitución y las leyes. La realidad social sigue situando a las mujeres en una posición de desventaja que se traduce en una menor participación en el poder y, por tanto, en la toma de decisiones”<sup>38</sup>.

“El Derecho es un instrumento de orden y transformación social. Es el marco idóneo en el que las personas tienen que ver reconocidos sus derechos y, en el que los poderes públicos forzosamente tienen que desarrollar los valores y principios que les han sido encomendados por nuestro sistema democrático. Pero, como cualquier sociedad es una realidad dinámica y en constante evolución, tendrá que permanecer siempre alerta a todos los cambios sociales, culturales, de creencias, de valores y comportamientos que se vayan generando en su entorno para ser un fiel reflejo del sentir de la soberanía popular. Pues, tan sólo así, podrá trasladar y enraizar en el plano legal las legítimas aspiraciones y demandas de la ciudadanía en orden a la plasmación y extensión de sus derechos”<sup>39</sup>.

#### **4. CONCLUSIONES**

Un vez realizado el correspondiente análisis de la situación de la mujer en el trabajo durante las diferentes etapas históricas, puedo concluir que a lo largo de los siglos, han tenido lugar distintos acontecimientos históricos en España, que han supuesto avances importantes para el país, como es el caso de la Segunda República, momento histórico donde se alcanzaron grandes logros; pero también en otras ocasiones nos han hecho retroceder en el tiempo, como ocurrió con la llegada de la dictadura franquista, momento en el que se vieron suprimidos todos los derechos antes alcanzados.

Estos hechos históricos, tuvieron una clara repercusión para la sociedad, siendo más eminentes para la mujer, pues a pesar de los obstáculos que existían para ellas, se puede ver la notable evolución en positivo, y el progreso obtenido, en determinados ámbitos, que eran impensables alcanzar por la condición de ser mujer. Al estudiar los precedentes históricos, podemos destacar la figura de importantes mujeres que alcanzaron

---

<sup>38</sup> CUENCA GÓMEZ, P., “Mujer y Constitución (...), op. cit., p. 90.

<sup>39</sup> LIÑAN GARCÍA, A., “Evolución del status (...), op. cit., p. 371.



numerosos éxitos, logrando así destacar en distintos ámbitos de la sociedad. El reconocimiento a estas figuras ilustres es imprescindible, pues gracias a ellas actualmente podemos disfrutar de muchos derechos, que han conseguido con el transcurso de la historia, como puede ser el derecho al voto femenino.

Si bien es cierto, actualmente las mujeres se siguen enfrentando a multitud de barreras en distintos ámbitos sociales, como puede ser el laboral o el político, y con ello podemos afirmar que aunque el cambio se está produciendo, este no es termina de ser suficiente. La plena igualdad de oportunidades lograría que la mujer pudiese desarrollar su potencial por completo, consiguiendo un mundo además de justo, mucho más próspero. Para ello es esencial, de un lado, eliminar todas aquellas barreras que frenan el avance de las mujeres, y de otro lado, destacar la importancia que tiene una correcta legislación de un país, pudiendo ser esta uno de los métodos más útiles para alcanzar el pleno desarrollo de la igualdad.

El alcance de la igualdad plena de género, es un proceso a largo plazo que necesita, de la voluntad política, de las organizaciones internacionales, y también de la sociedad civil. Algunos los países han logrado en estos últimos años, grandes avances en materia laboral con respecto a las mujeres, como España; por ejemplo, con la aprobación de leyes y, reglamentos para el favorecimiento de la inclusión económica de las mujeres, o aumentando la posibilidad de acceder a determinados puestos de trabajo, incluso determinados sectores económicos, en los que antes la mujer no ocupaba lugar. Y también, leyes donde se exige la igual en la remuneración por trabajo de igual valor entre mujeres y hombres.

Es el techo de cristal, un término utilizado con frecuencia, que hace referencia a estas barreras invisibles que dificultan el acceso a la mujer a determinados puestos de responsabilidad en las empresas. Son impedimentos, con los que la mujer actualmente se sigue encontrando a la hora de ascender al mundo laboral, teniendo dificultades para crecer profesionalmente. La existencia de este término tan conocido, se debe a diversas causas como las cargas familiares de la mujer, el embarazo, el cuidado de los hijos, etc. Aunque queda mucho camino por recorrer, en lo que a igualdad entre mujeres y hombres



se refiere, se continúa trabajando con nuevas iniciativas para romper ese techo de cristal, avanzando hacia un futuro más positivo.



## 5. BIBLIOGRAFÍA

BEL BRAVO, M. A.: *Mujer y cambio social en la Edad Moderna*, edit. Ediciones Encuentro, S.A., 2009.

CANO JOAQUIN, C., *Las mujeres en la España de hoy. De la igualdad formal a la igualdad real*, Universidad de Castilla La Mancha, 2013, pp. 1-477. Consultado el 3-05-2020. Descargado de <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/5360/TESIS%20Cano%20Joaqu%c3%adn.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CANO JOAQUÍN, C., “Los efectos de la Ley de Igualdad en la situación laboral de las mujeres en España”, en *Aposta: Revista de Ciencias Sociales*, nº 68, Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, pp. 149-172. Consultado el 03-05-2020. Descargado de <http://apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/ccanoj1.pdf>

CAPEL MARTÍNEZ, R. M., *La mujer española en el mundo del trabajo. 1990-1930*, edit. Fundación Juan March, Madrid, 1980, pp. 16-18

CORLETO OAR, R. W., “La mujer en la Edad Media”, en *Teología: Revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, tomo XLIII, nº 91, 2006, pp. 655-670. Consultado el 04-05-2020. Descargado de <file:///C:/Users/PC01/Downloads/Dialnet-LaMujerEnLaEdadMedia-2189751.pdf>

CUENCA GÓMEZ, P., “Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes y después de la Constitución Española de 1978”, en *Universitas: Revista de filosofía, derecho y política*, nº 8, 2008, pp. 73-103. Consultado el 07-05-2020. Descargado de <http://universitas.idhbc.es/n08/08-05.pdf>

DÍAZ FUENTES, J. M., “República y primer franquismo: la mujer entre el esplendor y la miseria, 1930-1950”, en *Alternativas: Cuadernos de Trabajo Social*, nº 3, Universidad de Alicante, 1995, pp. 23-40. Consultado el 01-05-2020. Descargado de [https://rua-ua.es/accedys2.bbt.ull.es/dspace/bitstream/10045/5845/1/ALT\\_03\\_03.pdf](https://rua-ua.es/accedys2.bbt.ull.es/dspace/bitstream/10045/5845/1/ALT_03_03.pdf)

FURIO BLASCO, E. y ALONSO, M., “El papel de la mujer en la sociedad española”, en *EconPapers*, nº 19, Örebro University, 2007, pp. 1-43. Consultado el 27-04-2020. Descargado de <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00133674/document>

GÓMEZ FERNÁNDEZ, A. B., “Del antifranquismo al feminismo: la búsqueda de una nueva ciudadanía del movimiento democrático de mujeres en la Transición democrática”, en *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, nº 13, 2014, pp. 251-270. Consultado el 03-05-2020. Descargado de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/43663/1/Pasado-y-Memoria\\_13\\_11.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/43663/1/Pasado-y-Memoria_13_11.pdf)



LIÑAN GARCÍA, A., “Evolución del status jurídico de la mujer en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paternofiliales”, en *Arenal: Revista de Historia de Mujeres*, vol.23, nº 2, Universidad de Málaga, 2016, pp. 349-374. Consultado el 3-05-2020. Descargado de [file:///C:/Users/PC01/Downloads/Dialnet-EvolucionDelStatusJuridicoDeLaMujerEnEspana-5759212%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/PC01/Downloads/Dialnet-EvolucionDelStatusJuridicoDeLaMujerEnEspana-5759212%20(2).pdf)

LÓPEZ HERNÁNDEZ, M. T., “El PCE y el feminismo en España (1960-1982), en *Investigaciones Feminista*, vol. 2, 2011, pp. 299-318. Consultado el 30-04-2020. Descargado de <file:///C:/Users/PC01/Downloads/38557-Texto%20del%20art%C3%ADculo-45451-2-10-20120311.pdf>

MEDINA-VICENT, M., “El papel de las trabajadoras durante la industrialización europea del Siglo XIX. Construcciones discursivas del movimiento obrero en torno al sujeto “mujeres”, en *Fórum de Recerca*, nº 19, Universitat Jaume I, 2014, pp. 149-163. Consultado el 05-05-2020. Descargado de [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/169108/Medina\\_Vicent.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/169108/Medina_Vicent.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

MERINO HERNÁNDEZ, R. M., *La Segunda República, una coyuntura para las mujeres españolas: Cambios y permanencias en las relaciones de género*, Universidad de Salamanca, 2016, pp. 1-449. Consultado el 28-04-2020. Descargado de [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/128459/DHMMC\\_Mer%c3%adnoHern%c3%a1ndezRM\\_SegundaRep%c3%ablicacoyuntura.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/128459/DHMMC_Mer%c3%adnoHern%c3%a1ndezRM_SegundaRep%c3%ablicacoyuntura.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

MONTOYA MELGAR, A., “El Derecho del Trabajo como instrumento de igualdad de mujeres y hombres”, en SÁNCHEZ TRIGUEROS, C., *La presencia femenina en el mundo laboral: metas y realidades*, Universidad de Murcia, edit. Aranzadi, Navarra, 2006.

MORAGA GARCÍA, M. A., “La igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución Española de 1978”, en *Feminismos*, 8, Universidad de Alicante, 2006, pp. 53-69. Consultado el 20-04-2020. Descargado de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1180/1/Feminismos\\_8\\_4.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1180/1/Feminismos_8_4.pdf)

MORAGA GARCÍA, M. A., “Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo”, en *Feminismos*, 12, Universidad de Alicante, 2008, pp. 229-252. Consultado el 22-03-2020. Descargado de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11657/1/Feminismos\\_12\\_09.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11657/1/Feminismos_12_09.pdf)

MURILLO DE LA VEGA, S., MIYARES, A., RUBIALES TORREJÓN, A., “Democracia participativa, ciudadanía de las mujeres y paridad”, en CONDE, R., y otros, en *Hacia una agenda iberoamericana por la igualdad*, Siglo XXI de España, 2008, pp. 1-34.



ORTIZ HERAS, M., “Mujer y dictadura franquista”, en *Aposta: Revista de Ciencias Sociales*, nº 28, Universidad de Castilla-La Mancha, 2006, pp. 1-26. Consultado el 24-04-2020. Descargado de <http://apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/ortizheras.pdf>

RUIZ FRANCO, R., “La República de las mujeres”, en *Espacio, Tiempo, Serie V, Historia Contemporánea*, t. 18, Universidad Carlos III de Madrid, 2006, pp. 171-185. Consultado el 25-04-2020. Descargado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2360865>

SCOTT, J. W., “La mujer trabajadora en el siglo XIX”, en *Historia de las mujeres*, Vol. 4, (DIR) DUBY, G. y (DIR) PERROT, M., Edit. Taurus, Madrid, 2000 pp. 427-461.

SEVILLA MERINO, J. y VENTURA FRANCH, A., “Fundamento Constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Especial referencia a la participación política”, en *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. Extra 2, 2007, pp.15-51. Consultado el 21-04-2020. Descargado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2478416>